

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 08-jun.-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1407
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Henry Montoya Cabal
Radicación: 76-520-40-03-005-2014-00204-00

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Jinneth Andrea Gutiérrez Encinales
Demandado: Henry Montoya Cabal
Asunto: Resuelve Acumulación demanda ejecutiva con garantía real acreedor citado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora JINNETH ANDREA GUTIERREZ ENCINALES, mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva con garantía real, mediante la cual se pretende hacer valer el derecho que le asiste como cesionaria, titular y acreedora de una hipoteca frente al señor HENRY MONTOYA CABAL.

Esta demanda fue presentada antes de que el Juzgado Quinto Civil del Circuito confirmara la providencia que rechazó inicialmente el libelo ejecutivo con garantía real, gravamen que es fundamentos de ambas demandas. Una vez en firme el auto de obediencia a lo resuelto por el superior de fecha 08 de marzo de 2022, procede el despacho a su estudio.

El señor HENRY MONTOYA CABAL, suscribió en favor del señor LUIS ALFONSO IBÁÑEZ ARZAYUS dos pagarés por valores de \$5.000.000 y 16.000.000 y otorgó mediante escritura pública N° 3.975 del 25 de noviembre de 2011, en la Notaria Sexta del Circulo de Santiago Cali, Valle del Cauca, hipoteca abierta sin límite de cuantía con el código 0205, sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de El Cerrito Valle, ubicado en la carrera 5 N° 4-56, y distinguido con la M.I. N° 373-89955. El día 27 de enero de 2020, el señor LUIS ALFONSO IBÁÑEZ ARZAYUS, le subrogó la hipoteca N° 3.975 del 25 de noviembre del año 2011, a la señora JINNETH ANDREA GUTIÉRREZ ENCINALES.

Revisada la demanda se establece que el bien inmueble objeto de este asunto se encuentra ubicado en el Municipio de **El Cerrito Valle**, y, por ende, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de **Buga**.

Por lo tanto, nos encontramos frente a un proceso de garantía real, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso el cual establece que, en los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

No obstante, con sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, la competencia ha sido definida por el acreedor hipotecario, en este caso, al escoger promover la demanda ejecutiva con respaldo en la garantía hipotecaria en el proceso donde fue convocado (por acumulación), al respecto esto ha dicho:

Por ende, resulta potestativo del acreedor prendario o hipotecario la escogencia del factor de competencia territorial, habida cuenta que a su alcance está radicar su libelo de forma independiente en el lugar de ubicación del bien gravado y dentro del plazo previsto en el citado precepto; como también puede hacerlo dentro del juicio en el cual fue convocado -que puede estar adelantándose en un lugar diferente al de ubicación del bien-, en el que no resulta trascendente el plazo referido, en razón a que esta opción se mantiene aún después de su vencimiento.

Por lo tanto, el despacho si es competente para conocer del proceso ejecutivo con garantía real, que se acumulará a la presente actuación a donde fue citado el acreedor hipotecario.

En consecuencia, toda vez que la presente demanda acumulada reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430 y 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

En lo que respecta con los intereses remuneratorios y moratorios se decretarán de conformidad con lo regulado en el art. 884 del C. de Co.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos materia de la causa coercitiva.

En relación con la solicitud de adjudicación del inmueble de conformidad con el art. 467 del C.G.P., no es procedente de conformidad con el numeral 6° de la disposición citada, por cuanto el bien se encuentra embargado por cuenta de este proceso; además, en la demanda se habla indistintamente que promueve proceso “ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía”, para elevar en las pretensiones una solicitud especial de adjudicación del inmueble hipotecado a la acreedora de conformidad con el art. 467 del C.G.P., con base en lo anterior, se denegará por improcedente.

En lo que corresponde con las medidas cautelares, por gozar el gravamen hipotecario de preferencia, se ordenará el embargo por cuenta del proceso acumulado con garantía real, todo de conformidad con el art. 464 numeral 5° del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACUMULAR la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por la señora **JINNETH ANDREA GUTIÉRREZ ENCINALES**, dirigida contra el señor **HENRY MONTOYA CABAL**, al ejecutivo adelantado por la **FUNDACIÓN COOMEVA** en este despacho bajo la radicación N° 765204003005-2014-00204-00 contra el mismo demandado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra el señor **HENRY MONTOYA CABAL**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la señora **JINNETH ANDREA GUTIÉRREZ ENCINALES**, las sumas

¹ Sala de Casación Civil, providencia AC2899-2020 de fecha 03 de noviembre de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02649-00.

de dinero representadas en títulos valores pagarés y escritura pública de hipoteca, que se relacionan a continuación:

- a) La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$5.000.000.)**, contenido en el pagaré N° 01 de fecha de otorgamiento 24/11/2011.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2014, hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, liquidados en forma fluctuante, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal a.
- c) La suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$16.000.000.)**, contenido en el pagaré N° 02 de fecha 24/11/2011.
- d) Por los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2014, hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, liquidados en forma fluctuante, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal a.
- e) Sobre las costas el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía, de propiedad del señor HENRY MONTOYA CABAL identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.857.868, distinguido con matrícula inmobiliaria N° **373-89955**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente, para que se sirvan inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos (art. 463 núm. 2 C.G.P.).

SEXTO: EMPLAZAR a todas las personas que tengan crédito con títulos de ejecución contra el señor **HENRY MONTOYA CABAL**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la expiración del término de emplazamiento, efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, estableciendo que el emplazamiento de los acreedores con títulos ejecutivo, debe hacerse únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. (art. 463 núm. 2 C.G.P.).

SÉPTIMO: EFECTUAR por secretaría la anotación en el **Registro Nacional de las Personas Emplazadas**, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, que lo regula; con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de ciudadanía (si la conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza del mismo, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, de lo cual deberá reposar copia en el expediente digital.

OCTAVO: SUSPENDER el proceso ejecutivo inicial por encontrarse más adelantado que la demanda

acumulada que inicia mediante esta actuación.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia que libra mandamiento de pago en el proceso ejecutivo con garantía real, por estado, de conformidad con el art. 148 numeral 3º incisos 2º y 3º, en concordancia con el art. 462 y 464 numeral 4º del C.G.P.

DÉCIMO: TRAMITAR el libelo ejecutivo acumulado, y la de los demás acreedores que comparezcan, en cuaderno separado y de manera simultánea, conforme lo dispuesto por el artículo 463 numeral 3º del C.G.P.

DECIMOPRIMERO: NEGAR la solicitud de adjudicación del inmueble de conformidad con el art. 467 numeral 6º del C.G.P., por las razones expuestas en precedencia.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 103** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado.

DECIMOTERCERO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso.

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DECIMOCUARTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia

u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c8a06f61e19b66353d5a53baf8a762bfee93fe8a2787d5a356850992bd8bc6**

Documento generado en 22/06/2022 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>